



- - - Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

- - - VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/167/2022**, relativo al **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** promovido por [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite de la *de cujus* [REDACTED] en contra del **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** y la **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

----- **RESULTANDO:** -----

- - - **1.** El nueve de diciembre de dos mil veintidós, compareció [REDACTED], por su propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite de la *de cujus* [REDACTED], promoviendo demanda en contra de las autoridades **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** y la **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Señaló como acto impugnado: "*La declaración de beneficiarios que emita este Tribunal, en favor del suscrito [REDACTED] promoviendo por mi propio de derecho, y en mi carácter de cónyuge supérstite de la del cujus, de nombre [REDACTED] en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*" (sic). Narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto o resolución; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

- - - **2.-** El trece de diciembre de dos mil veintidós, se admitió la demanda a trámite, por lo que se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, concediéndoles un plazo de diez días a fin de que contestaran la demanda instaurada en su contra. También se acordó sobre la investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido, ordenando con fundamento en el artículo 95 inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a la actuario de la Segunda Sala, fijar aviso en las oficinas de las autoridades demandadas, convocando a los beneficiarios para que comparecieran a ejercer sus derechos dentro de un término de treinta días hábiles a partir de la fecha de fijación del aviso y se requirió a las autoridades demandadas para que en cinco días aportaran a esta autoridad, copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informaran respecto de los beneficiarios registrados en sus archivos y si habían realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso.

- - - **3.-** El veinte de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, exhibiendo** copia certificada del expediente personal del *de cuius* [REDACTED], mismo en el que se tuvo como beneficiario a [REDACTED], cónyuge supérstite, con el 100% asignado.

- - - **4.-** Por auto de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas **SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES, DE LA PROCURADURÍA FISCAL EN REPRESENTACIÓN DEL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO** y el **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO**



DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación a la demanda entablada en su contra, se concedió a la parte actora, el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se le hizo del conocimiento del término legal de quince días para ampliar su demanda.

- - - **5.-** El tres de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora desahogando las vistas concedidas en autos que anteceden.

- - - **6.-** El siete de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas dando cumplimiento a la suspensión concedida, se ordenó dar vista a la parte actora.

- - - **7.-** El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo al actor por desahogada la vista concedida.

- - - **8.-** El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la Actuaría adscrita a la Segunda Sala de este Tribunal, se constituyó en el establecimiento donde el servidor público prestaba sus servicios, la convocatoria correspondiente para que las personas que se consideraran con derechos que pertenecieran en vida al del *de Cujus C.* [REDACTED]

- - - **9.-** Por auto de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridad demandada Director General de Recursos Humanos, informando sobre la suspensión concedida en autos, se ordenó dar vista a la parte actora.

- - - **10.-** El catorce de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo al actor desahogando la vista ordenada en autos.

- - - **11.-** El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, toda vez que transcurrió el termino para efecto de que los posibles beneficiarios comparezcan a deducir sus derechos, se declaró precluido el mismo. Por lo tanto, y por así permitirlo el estado

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

procesal, se ordenó abrir juicio a prueba.

- - - **12.-** En auto de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de pruebas a las partes, y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

- - - **13.-** Finalmente el cinco de junio de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se citó a las partes para oír sentencia, la cual se dicta en los siguientes términos:

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en este **Procedimiento de Designación de Beneficiarios** y prestaciones que emanan de un pensionado, al considerarse el acto de naturaleza administrativa¹, en términos de lo dispuesto

¹ Se señala que es materia administrativa por que al derivar la designación de beneficiarios solicitada de los derechos del hoy finado como pensionado, supone el cumplimiento de requisitos administrativos y que ante la falta legal que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver las controversias que se susciten por dichas determinaciones, éstas competen, por afinidad, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, atendiendo al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, y en atención a que ese órgano jurisdiccional, en términos del artículo 18, inciso B), fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tiene asignada la facultad genérica de dirimir los conflictos que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias, por ello en el presente caso en el que se reclama una declaración de beneficiarios y prestaciones que emanan de un pensionado, es que el acto sea considerado de naturaleza administrativa.

*PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, **debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la***



indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 177279

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 111/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 326

Tipo: Jurisprudencia

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS **RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; **resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales**. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos **son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.",

por los artículos los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los artículos 1, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y n) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-Causas de improcedencia y sobreseimiento.** En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público, de estudio preferente; no obstante lo anterior, al ser el presente asunto un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de un pensionado, previsto en los artículos 93 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios administrativo-laborales que le correspondían al *de cujus* [REDACTED], razón por la cual, no puede estar sujeto a causas de improcedencia.

- - - **III.- Como Antecedentes del Procedimiento de Designación de Beneficiarios tenemos:**

para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva.

Contradicción de tesis 116/2005-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa (antes Tercer Tribunal Colegiado) y el Segundo Tribunal Colegiado en las materias indicadas (antes Cuarto Tribunal Colegiado), ambos del Vigésimo Primer Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 111/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil cinco.



1.- Que la del *de Cujus* [REDACTED], se desempeñó como auxiliar de intendencia en la Dirección General de Administración y Desarrollo de la Oficial Mayor, hasta el diez de noviembre de dos mil ocho, fecha en que causó baja.

2.- La *de Cujus* [REDACTED], con fecha once de noviembre de dos mil ocho, causó alta como pensionada de Cuernavaca por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante decreto número [REDACTED], publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho.

3.- Con fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, causó baja por defunción.

4.- Del acta de defunción de fecha de registro once de agosto de dos mil veintidós, con número de folio [REDACTED] número de acta [REDACTED], libro [REDACTED], oficialía [REDACTED], se demuestra que [REDACTED] falleció el cinco de agosto de dos mil veintidós.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

- - - **IV.- Declaración de designación de Beneficiarios:**

La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no establecen los requisitos que se deben presentar para solicitar la declaración de beneficiarios, ni el orden de prelación para determinar las personas que resulten beneficiadas; por lo que se tomará como base la **Ley del Servicio Civil**, por ser la Ley afín a lo pretendido.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece en su artículo 65, que:

Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- **Los beneficiarios** en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e **hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;**

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) **El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella;** y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

De lo anterior se desprende el orden de prelación o preferencia que se aplicarán en este Procedimiento Especial para designar los



beneficiarios de los derechos laborales derivados de la relación administrativa del *de cujus*, no obstante, con la finalidad de obtener la prelación para la designación de beneficiarios.

A fin de determinar los requisitos para la declaratoria correspondiente, tenemos que obran en autos los documentos siguientes:

1. Acta de matrimonio número [REDACTED], folio [REDACTED], libro 1, con fecha de inscripción del matrimonio 20 de noviembre de 1980 teniendo como contrayentes a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] (foja 11)

2. Acta de defunción a nombre de [REDACTED], número de acta [REDACTED], libro [REDACTED], oficialía [REDACTED], con folio [REDACTED], fecha de defunción cinco de agosto de dos mil veintidós. (foja 12)

3. Constancia emitida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante el cual hace constar que [REDACTED] fue pensionada por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante el decreto número [REDACTED], publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] de fecha 05/NOVIEMBRE/2008 hasta el 05/AGOSTO/2022, fecha en que causó baja por defunción, percibió un monto mensual de **\$6,127.79** (seis mil ciento veintisiete pesos 79/100 m.n.). Expedida el tres de noviembre de dos mil veintidós. (foja 13)

4. Constancia emitida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado

Libre y Soberano de Morelos, mediante el cual hace constar que [REDACTED] [REDACTED], fue pensionada por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, y se desempeñó como auxiliar de intendencia de fecha 1 de febrero de 1993 hasta el 10 de noviembre de 2008, fecha en que causó baja por pensionada, y fue jubilada de fecha 11 de noviembre de 2008 al 5 de agosto de 2022, fecha en que causó baja por defunción. Expedida el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós. (foja 14)

5. Copia simple del acuse de recibido, de la solicitud de tramitación de la Pensión por Viudez por parte del C. [REDACTED], de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, con sello de recibido por el H. Congreso del Estado de Morelos el ocho de diciembre de dos mil veintidós. (foja 15)

6. Copia certificada del periódico oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] de fecha 05 de noviembre 2008, del decreto número [REDACTED], por el cual se le concedió pensión por cesantía de edad avanzada a la C. [REDACTED] [REDACTED] (fojas 17 y 18)

7. Copia simple del comprobante para el empleado, a nombre de C. [REDACTED] [REDACTED], por las percepciones de \$6,127.79 (seis mil ciento veintisiete pesos 79/100 m.n.), del periodo de pago 22-03-01 al 2022-03-31. (foja 20)

8. Copia certificada de la hoja de [REDACTED] [REDACTED], del consentimiento individual vida grupo sin participación de utilidades, a nombre de la asegurada [REDACTED] [REDACTED], nombre del



beneficiario [REDACTED] beneficiario por el 100%. (foja 50)

9. Copia simple de la credencial para votar del Instituto Nacional Electoral, a nombre de [REDACTED] (foja 24)

10. Original de la constancia de discapacidad, emitida por la secretaría de salud SNDIF, a nombre de [REDACTED], fecha de expedición 28 de octubre del 2022. (foja 25)

11. Copia simple de la constancia de discapacidad, expedida por servicios de salud Morelos, el quince de octubre de dos mil veintidós, a nombre de [REDACTED] (foja 26)

Documentos que se tienen por auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y hace prueba plena en este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 Y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria en este proceso; salvo las pruebas exhibidas en copia simple, que se valoran como indicio.

Con base en las pruebas reseñadas puede establecerse que, en el caso, en la parte que interesa, se demuestra:

Del **acta de matrimonio** número [REDACTED], folio [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] contrajo matrimonio con [REDACTED]

Del **Acta de defunción** con folio [REDACTED] fecha de defunción cinco de agosto de dos mil veintidós, se acredita el fallecimiento de quien en

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

vida tuviera el nombre de [REDACTED]

De la **constancia** expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se acredita que [REDACTED] percibió como pensionada un monto mensual **\$6,127.79** (seis mil ciento veintisiete pesos 79/100 m.n.).

De la **constancia** expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se acredita que [REDACTED], fue pensionada por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, y se desempeñó como auxiliar de intendencia de fecha 1 de febrero de 1993 hasta el 10 de noviembre de 2008, fecha en que causó baja por pensionada, y fue jubilada de fecha 11 de noviembre de 2008 al 5 de agosto de 2022, fecha en que causó baja por defunción.

Del formato de tramitación de la pensión por viudez, se demuestra que [REDACTED] inició dicho trámite el día el ocho de diciembre de dos mil veintidós.

Del **Periódico Oficial "Tierra y Libertad"**, número [REDACTED], se demuestra que mediante decreto número novecientos cincuenta y siete, se le concedió pensión por cesantía de edad avanzada a la C. [REDACTED]

Del "**Comprobante para el empleado**" del mes de marzo del año dos mil veintidós, se acredita que [REDACTED], tenía una

percepción mensual de \$6,127.79 (seis mil ciento veintisiete pesos 79/100 m.n.).

Del formato expedido por "THONA SEGUROS", en relación al **seguro de vida**, se demuestra que [REDACTED], señalada como beneficiaria del 100% a su esposo [REDACTED]

De la credencial del Instituto Nacional Electoral, se acredita la identidad de [REDACTED]

En términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al estar en primer grado en orden de prelación o preferencia **se designa como beneficiario** a [REDACTED], de los derechos

- - - V.- Pretensiones:

La parte actora demandó como pretensiones las que a continuación se transcriben:

"1.- Que se emita la declaración de beneficiarios en favor del suscrito [REDACTED] y como consecuencia de ello, se condene a las autoridades el pago de las prestaciones que se le adeudan a la extinta [REDACTED], y las que se han generado como consecuencia de su fallecimiento y que consisten en:

- a) El pago proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2022, del primero de enero al cinco de agosto del año 2022, y que asciende a la cantidad de **\$10,929.29 (DIEZ MIL NOVECIENTOS**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

VEINTINUEVE PESOS 29/100 M.N.), señalado bajo protesta de decir verdad que no he iniciado juicio diverso para su reclamación.

b) El pago de los gastos funerarios equivalentes a doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, en términos del artículo 4, fracción V de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y del artículo 43, fracción XVII de la Ley del Servicio Civil, por la cantidad de **\$62,233.20 (SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.); asimismo, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no se ha iniciado juicio diverso para su reclamación.**

c) El pago del seguro de vida cuyo monto no será menor de 100 meses de Salario Mínimo por muerte natura, en términos del artículo 4, fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por la cantidad de **\$518,610.00 (QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.); asimismo, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no se ha iniciado juicio diverso para su reclamación..." (Sic)**

En ese contexto, y antes de analizar la procedencia o no de las prestaciones reclamadas es importante citar que del caudal probatorio que obran en autos y que guardan relación con las prestaciones solicitadas, se desprende que el hoy finado se desempeñó como Servidor Público del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y ocupó el puesto de Jubilado a cargo del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, **hasta el 05 de agosto de 2022,** fecha en la que causó baja por defunción, y



percibió un salario mensual de \$6,127.79 (seis mil ciento veintisiete pesos 79/100 m.n.), tal y como se corrobora con la documental consistente en la **constancia** visible a foja 13 del expediente en el que se actúa, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, el tres de noviembre de dos mil veintidós.

En ese contexto, por cuanto a la prestación señalada con el número 1, relativa a la declaración de beneficiaria, la misma ha quedado satisfecha de conformidad con lo decretado en el considerando anterior, de la presente resolución.

Por cuanto a la indicada con el **inciso a)** relativa al pago proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2022, del 01 de enero al 05 de agosto del año 2022, la misma **resulta parcialmente procedente**, toda vez que de los autos se advierte que el citado **periodo no ha sido cubierto su proporcional**, pues de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tienen derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional, siendo que en el presente caso el pensionado al haber fallecido el 05 de agosto del 2022, se le debe cubrir en la citada anualidad lo proporcional al periodo reclamado por la promovente.

Pues, resulta parcialmente procedente atendiendo a que el promovente solicitó la prestación en análisis por un importe de \$10,929.29 (diez mil novecientos veintinueve pesos 29/100 m.n.), mientras que de conformidad con el importe que fue acreditado percibía la jubilada, de **\$6,127.79** (seis mil ciento veintisiete pesos 79/100 m.n.) de forma mensual, deberá cubrirse, de conformidad con la operación aritmética correspondiente lo siguiente:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Proporcional del 01 de enero al 05 de agosto del 2022 ² = 215 días 90 días de aguinaldo entre 365 días del año= 0.246 proporción por cada día laborado.	0.246 multiplicado por 215 días laborados= 52.89 días proporcionales 204.26 ³ de sueldo diario multiplicado por 52.89 días proporcionales Total= \$10,803.31
AGUINALDO del 01 de enero al 05 de agosto del 2022 TOTAL=	(DIEZ MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS 31/100 M.N.)

En consecuencia, la autoridad demanda deberá cubrir a los beneficiarios, por concepto de aguinaldo del periodo del 01 de enero al 05 de agosto del 2022⁴, de conformidad con la operación aritmética antes realizada, el importe de **\$10,803.31 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS 31/100 M.N.)** correspondiente al pago proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2022, del 01 de enero al 05 de agosto del año 2022.

Es procedente la prestación enunciada en el inciso b), consistente en el pago de los gastos funerarios previstos por el artículo 43, fracción XVII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que establece como prestación a favor de los familiares del trabajador fallecido el importe de hasta doce meses de salario mínimo general vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales, conforme a lo siguiente:

Salario mínimo del 2022 a \$172.87 ⁵	$172.87 * 30 = 5,186.1 * 12 =$ \$62,233.20
---	--

² Ello al considerar 30 días por mes.

³ Tomando en consideración que el importe mensual percibido por el hoy finado lo era de \$6,127.79 (seis mil ciento veintisiete pesos 79/100 m.n.). dando un salario diario de \$204.26 (doscientos cuatro pesos 26/100 m.n.)

⁴ Fecha que causo baja por defunción

⁵ Importe correspondiente al salario mínimo del año 2022, de conformidad con la tabla de salarios mínimos generales visible en la liga de internet siguiente: [Tabla de salarios m nimos vigentes apartir del 01 de enero de 2020.pdf \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx)



GASTOS FUNERARIOS TOTAL=	(SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.)
---------------------------------	--

Es procedente la prestación indicada como inciso c) relativa al pago de seguro de vida por muerte natural a razón de cien meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, según lo previsto por el artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos⁶, y atendiendo al informe realizado por la autoridad demandada, relativa a que la persona registrada como beneficiaria de acuerdo al consentimiento individual de la aseguradora THONA seguros era al 100% el promovente [REDACTED] por lo que la autoridad demandada deberá cubrir a la citada ciudadana, el importe siguiente:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

SEGURO DE VIDA	$\$172.877 * 30 = 5,186.1 * 100 = \$518,610.00$ Total= QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
-----------------------	---

En ese sentido, se condena a las autoridades demandadas a realizar el pago correspondiente de las cuantificaciones antes expuestas, y exhiba las constancias que así lo acrediten.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su

⁶ Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a: [...]

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

⁷ Importe correspondiente al salario mínimo del año 2022, de conformidad con la tabla de salarios mínimos generales visible en la liga de internet siguiente: [Tabla de salarios m nmos vigentes apartir del 01 de enero de 2022.pdf \(www.gob.mx\)](http://Tabla.de.salarios.m.n.mos.vigentes.apartir.del.01.de.enero.de.2022.pdf)

contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Con la salvedad de que se tendrán por satisfechas las mismas si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente

⁸ Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.



que las prestaciones arriba citadas, ya fueron pagadas a la beneficiaria.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la promovente, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, **porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.**

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.-** Se designa como beneficiario a [REDACTED] de los derechos de pensionado del finado [REDACTED] con excepción de aquellos en los que exista voluntad expresa del *de cuius* para designar a persona diversa.

- - - **TERCERO.** – Se condena a las autoridades demandadas, y aun las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias y pagos condenados en el presente del fallo, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

- - - **CUARTO.-** Cumplimiento que deberán realizar en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal,

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

--- QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por mayoría de cuatro de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁹; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite voto particular; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

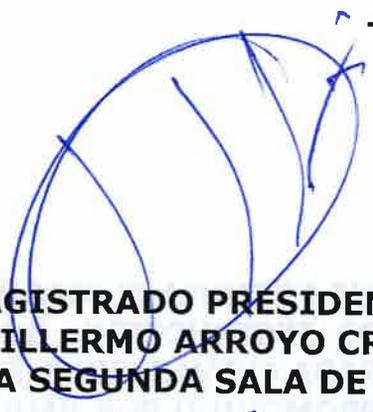
⁹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



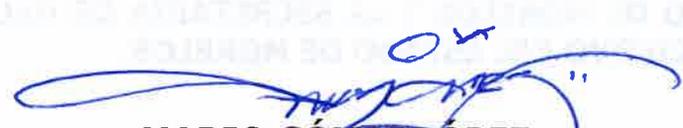
TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

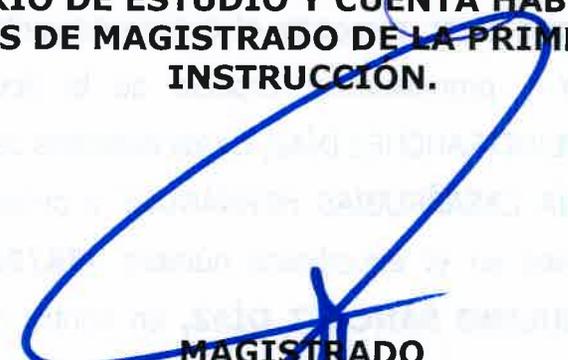
TJA/2ªS/167/2022



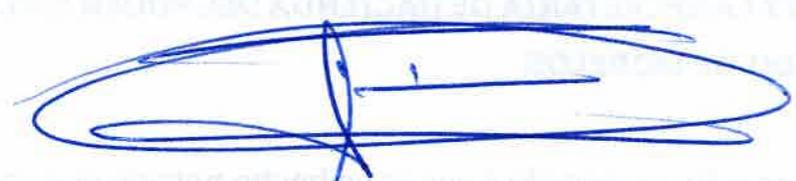
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



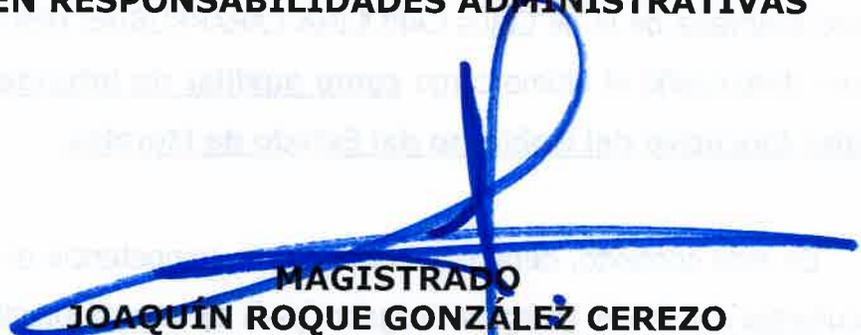
**MARIO GÓMEZ LOPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2AS/167/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED], EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Esta tercera Sala no comparte el criterio mayoritario por el cual determina conocer y pronunciarse respecto de la designación como beneficiaria de [REDACTED] de los derechos de pensionado de la finada [REDACTED] y ordenar el pago de diversas prestaciones en el expediente número **TJA/2aS/167/2022**, promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.**

Lo anterior, en atención a que es un **hecho notorio** que, con fecha once de noviembre del dos mil ocho, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], fue publicado el Decreto de Pensión por cesantía de edad avanzada de la de Cujus [REDACTED] al haber desempeñado el último cargo **como auxiliar de intendencia en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.**

En este contexto, debe precisarse que la competencia es la suma de facultades que la Ley otorga al Juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos,¹⁰ válidamente puede considerarse que éste no puede ejercerla en cualquier tipo de asuntos, sino sólo aquellos en los que expresamente la Ley aplicable le faculta.

En este sentido, los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los artículos 1, 18 inciso B)

¹⁰ José Ovalle Favela, "Teoría General del Proceso", Oxford México 2005, P.135



fracción II, incisos a), y h), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dicen:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

ARTÍCULO 109 bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución...

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Artículo 1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y esta Ley; forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

A) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de **los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;**

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.
- d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Artículo 97. El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

De una interpretación literal tenemos que en el Estado de Morelos, el Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad federativa, tiene competencia para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción como son los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión,

resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares; y de **los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales, incluyendo la declaración de sus beneficiarios.**

En este contexto, esta Tercera Sala considera que **este Tribunal no debe conocer de la designación de [REDACTED], como beneficiario de los derechos de pensionado de la finada [REDACTED] y ordenar el pago de diversas prestaciones,** cuando la de cujus, **al momento de su deceso, era pensionada del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en vida prestó sus servicios en el PODER EJECUTIVO ESTADO DE MORELOS,** al haber desempeñado el último cargo **como auxiliar de intendencia;** es decir, que la relación de trabajo que existió con la citada Dependencia estatal, fue laboral, ya que no ocupó ningún cargo como elemento de seguridad pública en el Estado de Morelos.

Es decir, el actor, en su calidad de cónyuge superviviente, se encuentra ubicada en la hipótesis prevista en el artículo 64 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos¹¹, y corresponde al Congreso del Estado, otorgarle el beneficio correspondiente de la pensión por viudez; circunstancia que en todo caso, **habilitará al promovente para solicitar el pago de las prestaciones devengadas por [REDACTED] derivadas de la pensión por Cesantía en Edad Avanzada otorgada por el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.**

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

¹¹ **Artículo 64.-** La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.



FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**.
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/167/2022, promovido por [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite de la *de cuius* [REDACTED] en contra del **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** y la **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Conste.

*MKCG

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.